

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2019 00150 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, nueve de agosto de dos mil veintidós**

Encuéntrese al Despacho para continuar con el trámite de rigor como es para decidir sobre la vinculación de las personas jurídicas PROSEGUROS S. A. y SEGUROS CONDOR S. A., como litisconsorcio necesarios conforme se dispuso en el proveído del 7 de julio del año próximo pasado, y así mismo la fijación de hora y fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Respecto de la primera situación se tiene, que existe en la foliatura los elementos materiales probatorios, como son certificados de la Superintendencia Financiera de Colombia, No. 2211 de 2013, Por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de CÓNDROR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y, la cancelación de la matrícula mercantil de PROSEGUROS S. A., como da cuenta el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, lo que hace obligatorio la desvinculación procesal de tales personas jurídicas.

Y, en lo que respecta a la segunda situación se fijará hora y fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y se abrirá el juicio a prueba decretándose las solicitadas por el actor y que fueron conducentes, pertinentes y útiles.

Al respecto no se decretará las pruebas documentales solicitadas en los literales c, d, y e, del acápite de pruebas de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 en armonía con el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Desvincular como litisconsortes necesarios a CÓNDROR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y PROSEGUROS S. A., conforme a lo motivado.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00150 00**

**SEGUNDO:** Señalar las **9 a. m. del 9 de septiembre hogaño**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

**TERCERO:** Abrir el juicio a prueba.

**PARTE DEMANDANTE**

- A. Tener como prueba documental la aportada con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. Recíbese interrogatorio de parte al demandado, que le formulará el apoderado del actor.
- C. Recíbese testimonio a José María Cifuentes Bohórquez, conforme a lo solicitado.
- D. No se decreta las pruebas documentales solicitadas en los literales c, d, y e, del acápite de pruebas de la demanda, conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Oportunamente se les estará comunicando el link de conexión para la audiencia a los siguientes correos electrónicos.

[joseuyribonilla@hotmail.com](mailto:joseuyribonilla@hotmail.com)

[uribef01@hotmail.com](mailto:uribef01@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 10-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2019-00150-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD-**

**54001 4003 005 2007 00508 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, nueve de agosto de dos mil veintidós**

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra los numerales 1º y 2º del proveído del 22 de marzo hogaño, mediante los cuales se corre traslado al extremo pasivo de la liquidación del crédito y del avalúo catastral del predio objeto de remate, presentados por el extremo activo.

Como fundamento sustentatorio del recurso horizontal en mención el recurrente expone sucintamente, que el actor no remitió por correo electrónico las referidas piezas procesales como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Surtido el traslado de rigor del recurso en mención al actor, este guardó absoluto silencio.

Para resolver este Operador de justicia considera que efectivamente el actor al presentar la liquidación del crédito y el avalúo catastral para su trámite de ley, obvió la remisión de tales documentos a la contraparte como lo dispone el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho dispuso en el proveído censurado correrle traslado al extremo pasivo, pero no le remitió a la demandada tales escritos, por lo que le asiste razón al recurrente al formular el recurso en decisión y para subsanar tal situación procesal se dispondría remitirle tales escritos al demandado, pero en este momento se advierte por el Despacho que tanto la liquidación del crédito como el avalúo catastral datan del año inmediatamente anterior, por lo que por lógica jurídica se dispondrá que por las partes se actualice la liquidación del crédito y el avalúo catastral o comercial, con la sustentación correspondiente, pues este último en atención a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 2º del Decreto 422 de 2020 y al artículo 19 del Decreto 1420 de 2020, es obsoleto, por lo que debe actualizarse.

Así mismo, se observa que el extremo pasivo por ante su apoderado judicial no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 22 de marzo hogaño, por lo que se le reiterará su cumplimiento en el término de cinco días.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD-**

**54001 4003 005 2007 00508 00**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Conforme a lo motivado, requiérase a las partes para que presenten debidamente actualizadas la liquidación del crédito y el avalúo catastral o comercial con la justificación correspondiente, debiendo remitirle los documentos correspondientes a su contraparte para su legítima contradicción.

**SEGUNDO:** Requiérase bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., al apoderado de la parte demandada, para que en el término de cinco días le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 22 de marzo hogañó.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and lines, followed by a period.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 10-08-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2007-00508-00



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00604-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS  
DDO. SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA

C.C. 13.225.732  
C.C. 60.402.912

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante providencia del 21 de febrero del 2022, se requirió al CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, para que informara algunos cuestionamientos referentes al proceso de negociación de deudas, de la deudora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA.

El anterior requerimiento, fue comunicado al mencionado centro de conciliación en oficio No. 220 del 14-03-2022, y remitido al correo electrónico el día 18/03/2022, tal como obra en el folio 027pdf del expediente digital.

Ahora, y en vista de que la información solicitada no ha sido suministrada por el centro de conciliación, por las facultades consagradas en el artículo 43 del C.G.P. y bajo los apremios sancionatorios establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Procede el despacho a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ Y BAJO LOS APREMIOS DEL ARTÍCULO 44 DEL C. G. del P.**, al **CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS** para que informe lo siguiente:

- Requerir al citado centro de conciliación a través de su director, para que allegue a este despacho, la totalidad del trámite del expediente Proceso de Negociación de Deudas del Centro de Conciliación Manos Amigas, de la deudora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA.
- Indíquese de manera precisa el estado actual del procedimiento de negociación de deudas de la señora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA, e infórmese si dentro de dicho trámite de negociación de deudas, se llegó a “ACUERDO DE PAGO”, “REFORMA DEL ACUERDO DE PAGO”, Así mismo, si dentro del proceso de negociación de deudas fue objeto de “DECISION DE OBJECCIONES y/o “IMPUGNACION DEL ACUERDO”, si fuere así anexe copia de los referidos proveídos, e indíquese el despacho judicial el cual tuvo conocimiento.
- Indíquese la fecha de radicación de solicitud de procedimiento de negociación de deudas de la deudora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA, y si dentro del trámite de negociación de deudas, la deudora SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA denunció haber instaurado previamente procedimiento de negociación de deudas y sus causales de terminación.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Allegados los insumos procesales correspondientes, retórnese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10- AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-53-005-**2017-00828-00**

**REFERENCIA.** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE.** CARLOS ALBERTO OMAÑA

**DEMANDADO.** CESAR AUGUSTO FERNANDEZ ELCURE

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente acción coercitiva, pues no ha materializado carga procesal durante un lapso superior de dos (02) años previsto en el numeral 2º literal b del artículo 317 del C. G. P., por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas al demandante.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa del demandante.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si se hubieren decretado, para lo cual por secretaría líbrense los oficios respectivos y póngase a disposición de ser el caso los bienes, siempre y cuando existan embargos de remanente o de los bienes que se lleguen a desembargar. Ofíciense.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.  
C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00839-00

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** BANCO COMPARTIR S. A., Cesionario RENOVAR FINANCIERA SAS

**DEMANDADO.** OLINTO CASTILLO GUARIN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial por parte del demandado, quien solicita información del proceso, especialmente sobre el embargo que recae sobre su vehículo de placas HRQ-940.

Por lo anterior, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al demandado, a los correos electrónicos: [raigaga4@hotmail.com](mailto:raigaga4@hotmail.com) y [raimundog71@gmail.com](mailto:raimundog71@gmail.com) para que pueda obtener la información que requiere y que se encuentra en el folio 001pdf del expediente digital. Procédase por secretaria.

Por otra parte, visto el requerimiento que se le ha realizado a la parte actora en providencia de febrero 6 de 2019 y a la cual no ha dado cumplimiento, por tal motivo, se requiere a la parte actora POR SEGUNDA VEZ, en conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo de placas HRQ-940 con fecha reciente de expedición. So pena de que se tenga por desistida la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00674-00

**REFERENCIA.** DESPACHO COMISORIO 2017-0051

**DEMANDANTE.** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**DEMANDADO.** ALBERTO MARIO ROMERO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en aras de resolver lo solicitado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en el Oficio # J7CVLCTOCUC//2022-0663 allegado a esta unidad judicial.

Primeramente, se tiene que, en providencia del 26 de enero de 2020, se asumió el conocimiento del despacho comisorio No. 2017-0051, proveniente del JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro de su radicado No 2016-00321.

En ese orden de ideas, en la mencionada providencia, se subcomisiono en aquel momento al ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-115675 de propiedad del demandado.

Por lo anterior, el día 02 de agosto del 2019, esta unidad judicial libro el despacho comisorio No. 111 para que se llevará a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el despacho comitente, despacho que fue retirado por la parte interesada el día 08-08-2019, esto visto en folio 005 y 006pdf del expediente digital.

Ahora, y en vista de que en el proceso no hay resultados del despacho comisorio ordenado, procederá este servidor judicial bajo los poderes de ordenación e instrucción, consagrados en el artículo 43 del C. G. P., requerir a la apoderada de la parte demandante para que un término de cinco (5) días, informe el destino del despacho comisorio No. 111 del 02 de agosto del 2019, igualmente, se procederá a oficiar a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que informe si se ha practicado la diligencia de secuestro comisionada en el despacho comisorio No. 111, y en caso de ser afirmativo allegue los resultados del mismo.

Finalmente, se ordenará por secretaria comunicar esta providencia al Juzgado requirente, junto con los folios 005 y 006pdf del expediente digital, para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Requerir** a la apoderada de la parte demandante para que un término de cinco (5) días, informe el destino del despacho comisorio No. 111 del 02 de agosto del 2019, comisión retirada de esta unidad judicial el día 08-08-2019.

**SEGUNDO:** **Oficiar** a la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que informe si se ha practicado la diligencia de secuestro comisionada en el despacho comisorio No. 111 del 02 de agosto del 2019, y en caso de ser afirmativo allegue los resultados del mismo. Ofíciense.

**TERCERO:** **Comunicar** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, esta providencia junto con los folios 005 y 006pdf del expediente digital, para lo de su conocimiento dentro de su radicado 540013153-006-2016-00321-00,



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

así mismo se informa que una vez se tenga las resultas del despacho comisorio ordenado se estarán remitiendo a esa unidad judicial.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10-AGOSTO-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00766-00

REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN  
**DEMANDANTE.** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO.** RUDY ENRIQUE GUERRA PALMA

NIT. 890.903.938-8  
C.C. 72.018.431

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que, en los oficios de levantamiento de cautelas No. 0805, 0806 y 0807 del 30 de junio de 2022, por error involuntario se ordenó **LEVANTAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** que pesan sobre el vehículo automotor identificado con la Placa HRP-360 de propiedad de el/la señor(a) RUDY ENRIQUE PALMA. Siendo el nombre correcto del demandado RUDY ENRIQUE GUERRA PALMA, identificado con C.C. 72.018.431.

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles confusiones, procederá el despacho a realizar la respectiva corrección de los mencionados oficios.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Corregir** los oficios No. 0805, 0806 y 0807 del 30 de junio de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran de la siguiente manera:

**SEGUNDO:** En cumplimiento a la providencia del 21 de abril de 2022, comedidamente me permito comunicarle que este Despacho, ordenó **LEVANTAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** que pesan sobre el vehículo automotor identificado con la Placa **HRP-360** de propiedad de el/la señor(a) RUDY ENRIQUE GUERRA PALMA, identificado con C.C. 72.018.431. Así mismo se solicita dejar sin efectos los oficios No. 7391 y 7392 del 09-09-2019, emitidos por esta Unidad Judicial.

**TERCERO:** Comuníquese la anterior decisión a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a la POLICÍA NACIONAL y a la SIJIN, para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado. Ofíciense.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2020-00562-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE. GERARDO RIVERA FUENTES

C.C. 88.197.000

DEMANDADO. GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ

C.C. 88.217.276

Al despacho el proceso de la referencia, el cual con el fin de evitar un vicio que pueda configurar una posible nulidad del proceso, entrara este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad, conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso.

Primeramente, se tiene que, mediante auto de mayo 12 de 2022 se requirió a secretaria del Juzgado en los siguientes términos:

*“(..). Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso acceder a lo peticionado, para lo cual se requiere a la secretaria del juzgado proceder oficiar en debida forma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para efectos del registro del embargo del bien inmueble identificado con la M.I 260 85715, indicándose los nombres y apellidos completos tanto de la parte demandante (GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ), como de la parte demandada (GERARDO RIVERA FUENTES), con sus respectivos números de cedula de ciudadanía, embargo que no ha sido posible registrar por irregularidades presentadas, tal como consta dentro de la presente actuación. Ofíciase. (...)”*

Encuentra este despacho que esta providencia no debió proferirse por lo siguiente: el OFICIO No 2405 del 11 de noviembre de 2021, fue oficiado en debida forma a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en este oficio se indicaron bien las partes del proceso con sus respectivos números de cédulas, ordenando el embargo del bien inmueble identificado con numero de matricula inmobiliaria No. 260-85715 de propiedad del demandado.

Por tal motivo, y en vista de que en la mencionada providencia por error involuntario se confundieron las partes del proceso, indicando erróneamente el nombre del demandado como demandante y viceversa, procederá este Juzgado en virtud del control de legalidad a dejar sin efectos la anterior providencia, con el fin de evitar futuras nulidades, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.

Por otra parte, vista la solicitud de la apoderada de la parte actora, en el cual informa que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta cometió un error al registrar el embargo ordenado en OFICIO No. 2405, procederá el despacho a ordenar a la mencionada entidad para que realice la respectiva corrección, ya que según obra en el folio de matricula No. 260-85715 en su anotación 16, se registro como demandante al señor CIRO ALFONSO RAMON MELO, siendo lo correcto el señor GERARDO RIVERA FUENTES.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia emitida en mayo 12 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que realice la corrección de la anotación 16 del folio de matricula inmobiliaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

No. 260-85715, puesto que quien actúa como demandante en el presente proceso es el señor **GERARDO RIVERA FUENTES** con **C.C. 88.197.000** y no el señor CIRO ALFONSO RAMON MELO, esto conforme se comunico en el OFICIO No. 2405 del 11 de noviembre de 2021. Procédase de conformidad y realícese la respectiva corrección. Ofíciase.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**CUARTO:** Una vez se remita el respectivo oficio, envíese copia a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico: [juliaisabelguerra@hotmail.com](mailto:juliaisabelguerra@hotmail.com) Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00841-00

**REF.** EJECUTIVO PRENDARIO  
**DTE.** BANCO FINANANDINA SA  
**DDO.** ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, en proveído que admitió la demanda del 16 de noviembre de 2021, por error involuntario en su resolutive tercera se le dio el tramite al proceso de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo lo correcto habersele dado el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, (Mínima Cuantía).

Por lo anterior y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y con el fin de evitar posibles nulidades, procederá el despacho a realizar la respectiva corrección del numeral tercero del precitado proveído.

Así mismo, se ordenará al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto de emitido el 16 de noviembre de 2021.

Finalmente, se dejará sin efectos el auto oficio de cautela No. 472 del 16-05-2022 (visto en folio 020pdf), por cuanto se elaboró en base al mandamiento de pago que se corrige en esta providencia, y en su lugar se ordenará por secretaria elaborar los oficios de cautela del presente proceso en forma normal, remitiéndose copia del mismo al apoderado de la parte actora para lo de su cargo.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Corregir** el numeral tercero de la providencia del 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(...) **TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).  
**(Mínima Cuantía).**”*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 16 de noviembre de 2021 a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de evitar futuras nulidades.

**CUARTO:** Dejar sin efectos el auto oficio de cautela No. 472 del 16-05-2022, conforme lo motivado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Por secretaria elabórese el oficio de cautelas de forma normal, y una vez sea emitido remítase copia al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com) Procédase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 AGOSTO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00484-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. CONDOMINIO EDIFICIO BANCOQUIA**

**DDOS. MARCO ANTONIO JAIMES LÁZARO**

MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO

SAMUEL MAURICIO JAIMES LÁZARO

GISELA LÁZARO DE JAIMES

Sería del caso, proceder al estudio de admisión de la demanda, sino fuera porque, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del Proceso.

Este despacho, se abstendrá de condenar en costas, por no acreditarse haberse causado.

Finalmente, es del caso reconocer personería jurídica al Dr. LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA, en su calidad de apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** acéptese el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas al demandante.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al **Dr. LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriado este proveído, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10-AGOSTO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Fabio Enrique Fernández Numa, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 09 de agosto de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA** frente a **NANCY GAFARO QUINTERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00617-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en las pretensiones, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de la siguiente forma:

*“(…) 1a. Libre mandamiento ejecutivo a favor del señor ADOLFO LEÓN NÚÑEZ BONILLA, y en contra de la señora NANCY GAFARO QUINTERO por las siguientes sumas de dinero:*

*a. Garantizada con escritura hipotecaria número nueve mil doscientos seis 9.206 de fecha treinta 30 de diciembre de dos mil diez 2010 notaria segunda de Cúcuta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28'520.000.00), realizando la correspondiente liquidación de interés y resta de abonos por concepto de la obligación por capital, los cuales se desglosaron así:*

*b. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3'957,3237.07) y liquidada la morosidad, por el no pago oportuno, los intereses moratorios de las cuotas no canceladas y habiendo realizado pagos extemporáneos, contenida en la escritura pública de hipoteca número nueve mil doscientos seis 9.206 de fecha treinta 30 de diciembre de dos mil diez 2010 notaria segunda de Cúcuta, otorgado por la señora NANCY GAFARO QUINTERO. desde el día cinco (5) de junio de dos mil once (2011), hasta el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*c. Del capital dividió en cuotas mensuales no pagadas, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4'937,537.69) por el no pago las cuotas mensuales de CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$50,000.00) cuotas no canceladas y habiendo realizando pagos extemporáneos los cuales se describen con fecha y código de consignación, obligación contenida en la escritura pública de hipoteca número nueve mil doscientos seis 9.206 de fecha treinta 30 de diciembre de dos mil diez 2010 notaria segunda de Cúcuta, otorgado por la señora NANCY GAFARO QUINTERO. desde el día cinco (5) de junio de dos mil once (2011), hasta el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).*

*d. La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8'894,874.76) por los intereses moratorios de la cláusula*

*aceleratoria del capital extraordinario de la cuota cuotas no canceladas del subtotal intereses moratorios del plazo vencido de la cláusula Cuarta, declarado vencido anticipadamente, clausula aceleratoria de la escritura 9206 Ibídem, intereses por la suma de desde el día quince 15 de enero de dos mil veintiuno 2021 ; que junto al capital de la cuota extraordinaria en la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$22'520,000.00) desde el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), hasta el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)...”.*

De acuerdo a lo solicitado por el actor en las pretensiones de la demanda, no existe claridad para el despacho por cual valor se debe librar el mandamiento de pago, ya que primero solicita se libre mandamiento de pago por la suma de (\$28'520.000.00). paso seguido en el literal c de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago nuevamente por el capital dividió en cuotas mensuales no pagadas, por la suma de (\$4'937,537.69) por el no pago las cuotas mensuales de (\$50,000.00).

Así mismo en el literal d, solicita librar mandamiento de pago por la suma de (\$8'894,874.76) por los intereses moratorios de la cláusula aceleratoria del capital extraordinario de las cuotas no canceladas del subtotal intereses moratorios del plazo vencido de la cláusula Cuarta, y paso seguido no hay claridad si solicita librar mandamiento de pago por el capital de la cuota extraordinaria por la suma de (\$22'520,000.00) en la misma pretensión.

Además de lo anterior, en la liquidación de la obligación aportada no existe claridad en cuanto a las sumas adeudadas y por la cuales solicita se libre mandamiento de pago en las pretensiones de la demanda.

Por tal razón, y en vista de que no existe claridad entre las pretensiones solicitadas, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.

